

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo Rad. 110014003078201601163 01

Se niega la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que en la parte motiva y la resolutive del fallo de segunda instancia emitido en el asunto de la referencia, no se advierten frases oscuras o dudosas que impidan determinar el alcance del fallo y sus efectos, con lo que no se cumplen las previsiones del artículo 285 del C. G. P. para aclarar una providencia.

Tampoco hay lugar a corregir el proveído mencionado, dado que no se advierte ningún error aritmético o de palabras que influyan en la decisión de segunda instancia, cual lo advierte el artículo 286 del mismo estatuto.

Téngase en cuenta que éste no es el mecanismo para controvertir o discutir la sentencia, que en el fondo es lo pretendido por la parte demandada, debiendo estarse a lo dispuesto en los fallos emitidos tanto en primera como en segunda instancia.

Devuélvase este expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020.
Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma
fecha.-

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2debb8fb0e44132f43e326ff4e064f9c0f75ae6dc53f5e3e703e60daa
b414e28**

Documento generado en 26/10/2020 05:23:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo Garantía Real Rad. 110013103037201700271 00

En torno al recurso de reposición formulado por los demandados NANCY EDITH NIÑO PAVA, MARIO ALEJANDRO NIÑO PAVA, SAÚL OLARTE RUEDA Y CARLOS ARTURO BOTELLO RODRÍGUEZ junto con ROSA MARÍA ROA RAMÍREZ, contra el mandamiento de pago emitido en el asunto de la referencia y su corrección, cumple anotar lo siguiente:

En común se plantea la indebida acumulación de pretensiones, aspecto sobre el cual se advierte que no se presenta el fenómeno en cuestión, dado que revisadas en conjunto las pruebas, especialmente los títulos valores, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de hipoteca y las escrituras públicas que recogen las garantías reales, todas tienen en común la suscripción de los títulos valores por los propietarios iniciales de dichos bienes, esto es, POR ALEXANDRA BERNAL CHACÓN Y MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO Y NANCY EDITH NIÑO PARRA.

Es de ver que las diferentes ventas efectuadas en virtud al desenglobe del inmueble rural ubicado en la Mesa Cundinamarca, hacen recaer sobre varios de los actuales demandados la propiedad y por ende el deber de responder por el crédito hipotecario, en virtud a que la garantía real constituida mediante escritura pública No. 531 21 DE FEBRERO DE 2013 no fue cancelada respecto de las subdivisiones posteriores.

Esas subdivisiones de predios en nada inciden en la cuantía. Memórese que a voces del artículo 26 numeral 1° del C. G. P., aquella se determina por el valor de todas las pretensiones de la demanda, sin determinación a si se busca hacer efectiva la garantía sobre una porción del inmueble hipotecado o la totalidad, o si alguno de los demandados eventualmente tendría responsabilidad en una parte de la deuda.

Es de anotar que no le asiste razón a los recurrentes en el sentido de que este Despacho carece de competencia territorial para tramitar la ejecución, pues, si bien algunos de los bienes hipotecados están asentados en La Mesa Cundinamarca, los demandados y obligados iniciales comprometieron otro bien ubicado en la ciudad de Bogotá, lo que daba lugar a que la competencia estuviera determinada por la elección del demandante, como lo señala el artículo 28 numeral 7 del C. G. P.

Además, las exigencias de acumulación de pretensiones establecidas en el artículo 88 del C. G. P. están surtidas y dieron lugar sin reparos a imprimirle trámite a esta acción judicial, dado que todas tienen origen en una causa (la suscripción de títulos valores y una hipoteca inicialmente otorgada que no fue subdividida por los demás compradores), y pueden tramitarse por la misma vía procesal.

Es de señalar que, atendiendo una de las inconformidades, la expresada particularmente por SAÚL OLARTE RUEDA, no es de recibo, pues, al margen de que no haya suscrito los títulos valores base de la ejecución, figura como dueño de uno de los bienes otorgados en garantía hipotecaria por los deudores iniciales, quedando el acreedor facultado para perseguirlo, independientemente de quien ostente la condición de dueño.

Es por todo lo anterior que los fundamentos de inconformidad contra el mandamiento de pago no están llamados a prosperar, siendo del caso mantener incólume la providencia atacada.

El recurso de apelación contra el señalado auto, propuesto subsidiariamente por Saúl Olarte Rueda se deniega, por cuanto tal recurso es improcedente frente a la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación formulado contra dicha providencia en forma subsidiaria.

TERCERO: Secretaría controlar los términos para contestar y/o para pagar, sin perjuicio de darle el trámite futuro a las excepciones de mérito ya planteadas por algunos ejecutados.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55e762e523ac8fa7cab5fe3ad86517b984e53ba6475d0c20f3ae6e4
775b7c1c3**

Documento generado en 26/10/2020 04:09:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00286 00

Se resuelve el **recurso de reposición** interpuesto por la parte ejecutada Judy Ubaldina Fonseca Fonseca contra el auto proferido el 19 de julio de 2018 (fl. 32), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

La parte demandada muestra su desacuerdo con el proveído referenciado, básicamente, aduciendo que los títulos aportados como base de la acción no cumplen con los requisitos de ley, dado que no provienen de la demandada, por cuanto no se establece plenamente su identidad y fueron llenados por el demandante, violando el principio de literalidad, estableciendo que la firma en las letras de cambio se encuentran en la parte que corresponde al demandante; además, señala que de conformidad con el traslado se evidencia que no se presentaron los originales de las letras, sino copias, suscritas de manera equivocada, por lo que no es una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago preferido en el presente asunto, en los términos dispuestos en el artículo 430 del C.G.P.:

En primer lugar, téngase en cuenta que el recurso de reposición contra la orden de pago procede únicamente para discutir los requisitos formales del título (art. 430 del C.P.C.) o para alegar hechos que configuren excepciones previas (No. 3° del artículo 442 del C.G.P.)

Pues bien, alega la demandada que los títulos aportados no cumplen con los requisitos legales, toda vez la deudora puso su rúbrica en donde debía firmar el demandante, el Juzgado sobre el particular señala que tal planteamiento es a todas luces erróneo, tal como pasa a verse:

Los títulos valores son órdenes o promesas, los primeros referidos a la orden del librador al girado para que pague en caso de aceptación, y los segundos, consistentes en la promesa del girador de cubrir el monto de la obligación.

La letra de cambio, paradigma de los títulos valores, constituye una orden dada por el librador al girado para que pague una suma de dinero a su beneficiario, así que conforme a esta estructura son tres las personas que intervienen en su elaboración, así: El girador o librador, el girado o aceptante cuando con su firma se obliga a pagar la obligación, y el tomador o beneficiario.

Empero, dentro de las modalidades que puede revestir la letra de cambio, autorizadas en nuestro caso por el artículo 676 del C. de Co., se encuentra el caso en que la persona del girador se obliga como aceptante, posición que en el derecho cambiario no ofrece dificultad, dado que en ambas condiciones, vale decir como girador o como girado – aceptante, se trata en todo caso de un obligado cambiario.

Siendo así las cosas, como en verdad lo son, al analizar las letras de cambio base de este cobro forzado el Despacho, no observa anomalía alguna en su elaboración, pues Judy Uvaldina Fonseca Fonseca firmó como aceptante, por lo que su condición de obligada cambiaria no ofrece ninguna discusión.

En cuanto a la autenticidad de los títulos, precisa el Despacho que si bien, con el traslado de la demanda le fueron entregadas copias de las letras que aquí se ejecutan, lo cierto es que, en este expediente obran los originales de las mismas.

En efecto, verificado el expediente, se pudo observar que los documentos aportados como base para la acción, letras de cambio, efectivamente aparecen rubricadas en tinta de esfero tanto, por Gustavo Carranza Ovalle como por Judy Uvaldina Fonseca Fonseca, y, en criterio de este Juzgador, cuando un instrumento ha sido rubricado por la persona a quien se le atribuye, es suficiente para otorgarle vigor probatorio, como que con independencia de la forma que presente su texto – original, copia, manuscrito o reproducción mecánica – es la imposición de la firma la que permite predicar su originalidad; porque siguiendo multitud de reglas legales se tiene que estas consagran la preeminencia de la

firma como fuente de autenticidad y de la existencia misma del documento, por lo tanto, al instrumento aportado se le atribuye la vocación de poder conducir a la ejecución forzada de la obligación (Arts. 261, 244, del Código General del Proceso Civil; 625 y 826 del Código de Comercio).

Así las cosas, este Despacho encuentra reunidos los requisitos exigidos, para que los documentos aportados como base de la presente acción presten mérito ejecutivo. En consecuencia el Despacho NO accede a revocar el auto que libra mandamiento de pago y niega la alzada subsidiaria, por expresa disposición del art. 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que el *19 de julio de 2018* (fl. 32), libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Niega el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: De las excepciones de mérito presentadas, córrase traslado a la parte actora por el término de ley, Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ.

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020.
Notificado por anotación en ESTADO No. 91 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683dc3d4754a83f073eaa7405a842f15f2fa5e82ca531db0944a188d95fb066a

Documento generado en 26/10/2020 06:01:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo de Comunicaciones Móviles Cartagena S.A.S. Vs. Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.- Rad. 11001310303720190064600

1.- En torno a la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada, se pone de presente a los extremos de la litis que en la audiencia inicial los apoderados podrán formular los interrogatorios a los absolventes, tanto a la contraparte como a sus representados.

2.- Frente a los motivos de oposición a la exhibición de documentos, éstos se valorarán en el momento en que se profiera la sentencia definitiva. Esto es, si existía mérito para abstenerse de aportarlos por esa vía, si existían motivos fundados al tenor del ordenamiento para no exhibirlos, o la imposición de las consecuencias por no proceder de conformidad (art. 267 C. G. P.).

3.- El dictamen aportado por la parte demandante y su complementación al igual que los anexos, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes, advirtiendo que la contraparte, atendiendo su solicitud y las previsiones del artículo 228 del C. G. P., podrá controvertirla por los medios allí previstos, entre ellos la aportación de otro peritaje para ese efecto, en el plazo y término indicado en dicha norma.

4.- A la parte pasiva se le concede el plazo de un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para aportar el dictamen solicitado y decretado en auto del pasado 26 de febrero.

En la fase de instrucción y juzgamiento los peritos deberán concurrir a rendir cuestionario sobre los motivos y fundamentos de su dictamen, para los fines del artículo 228 del C. G. P.

5.- De otro lado, frente al escrito radicado en este Juzgado por la parte demandante el 7 de julio de 2020, no se da trámite a la reforma de la demanda, toda vez que no se formuló la petición en el término del artículo 93 del C. G. P., esto es, antes de la programación de la audiencia inicial. Téngase en cuenta que si bien no se ha llevado a cabo la misma, ésta ya había sido fijada pero por razones de la emergencia sanitaria y la suspensión de términos no se llevó a cabo, siendo menester su reprogramación.

6.- Ahora, el Juzgado resuelve reprogramar las audiencias fijadas en oportunidad anterior así:

La audiencia inicial, en la forma y términos del artículo 372 del C. G. P. y con la aclaración hecha en este proveído, se llevará a cabo el próximo 14 de enero del año 2021, a partir de las 09:30 am.

La audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. P., se realizará en los siguientes términos:

El día 22 de enero de 2021, a las 09:30 a.m., iniciará tal diligencia, con la comparecencia de los peritos, quienes rendirán el cuestionario de rigor que tanto el titular del Juzgado como los mandatarios de las partes les formularen.

El día 25 de enero de 2021 a las 09:30 a.m., se recibirán los testimonios de LETICIA HELENA PALACIO ORTIZ, GUSTAVO ZEA HERNÁNDEZ, EDWIN RENÉ VARGAS SALGADO (parte actora), BLANCA YOMARA JIMÉNEZ y MANUEL ALEJANDRO CHAMORRO MONTOYA (en común).

El día 26 de enero de 2021 a las 09:30 a.m., se recibirán los testimonios de HELIANA CORREO MUÑOZ, ANDRÉS FRANCISCO MARTÍNEZ, YESID SUÁREZ CLAVIJO, EVELIO HERNÁN ARÉVALO DUQUE Y MARCO EDISON FORERO (en común).

El día 27 de enero de 2021 a las 09:30 a.m., se recibirán los testimonios de LUZ MARINA CUARTAS, OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS VILLESAS CUERVO, MAURICIO ACEVEDO Y CARLOS ALBERTO TORRES (en común).

El día 28 de enero de 2021, a partir de las 09:30 a.m., se recibirán los testimonios de ALEJANDRO ENRIQUE BELTRÁN GONZÁLEZ, DIEGO

HERNÁNDEZ DE ALBA, MARÍA DEL PILAR SUÁREZ GARCÍA, PATRICIA MARTÍNEZ CÉSPEDES, SERGIO ARMANDO RICO HURTADO y CLAUDIA PATRICIA CAMPOS PEÑA.

El día 29 de enero de 2021 a las 10:00 a.m. se oirán los alegatos de conclusión y se dará a conocer oralmente la sentencia o se anunciará el sentido de la decisión.

Todo teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el auto del 26 de febrero de 2020.

7.- Secretaría remita en forma inmediata los oficios ordenados y decretados en auto del pasado 26 de febrero de 2020.

8.- Salvo cambios en las condiciones de comparecencia y prestación del servicio oportunamente comunicadas por la autoridad competente, se llevarán a cabo las audiencias de manera virtual y con antelación se darán a conocer los enlaces para su conexión, los que deberán compartir los abogados con las partes y demás personas convocadas a comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 091 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c0cf5a89742520908e48b61d7afe23891369557149c7298f50f56bde3955ec

Documento generado en 26/10/2020 11:33:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo 110013103037201900302 00

La parte demandada interpone reposición contra el mandamiento de pago emitido en el presente asunto el día 25 de julio de 2019, invocando alteración inconsulta de la carta de instrucciones para diligenciar uno de los pagarés base de la ejecución, alteración de su contenido que influye en el carácter ejecutivo del mismo y contrato no cumplido, el Juzgado de entrada advierte su improsperidad por los siguientes motivos:

Téngase en cuenta que el recurso de reposición busca que el juez revise un auto para que se reforme o revoque (art. 318 C. G. P.), destacándose que en el proceso ejecutivo tiene como propósito cuestionar los requisitos formales del mandamiento de pago (art. 430 inc. 2° *ibídem*), pero ninguno de esos propósitos se desprende del memorial que recoge la inconformidad.

Lo alegado por la parte ejecutada implica un planteamiento de cuestiones de fondo sobre el debate o el litigio, que son susceptibles de ventilar a través de las excepciones de mérito y mediante la aportación de pruebas que bien pueden ser controvertidas en las oportunidades procesales correspondientes, no mediante el recurso de reposición.

Por lo demás, del título ejecutivo se desprenden los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. P., dado que en su contenido consta la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin perjuicio de que por otras vías procesales se cuestione el fondo del litigio.

Es por lo anterior que el Juzgado **NO REPONE** el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de julio de 2019 y ordena a

secretaría controlar los términos para pagar o excepcionar con que cuenta el extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d7eb1fce301b39778fb85514c35ede9ca7efb2b3d875739907d318
b5f75eda1**

Documento generado en 26/10/2020 05:23:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo garantía real Rad. 110013103037201900624 00

Frente al recurso de reposición promovido por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago emitido el día 20 de enero de 2020, el Juzgado expresa lo siguiente:

Se busca con el recurso revocar la prenombrada providencia, porque a juicio del extremo inconforme, los pagarés materia de cobro se encuentran al día y ello le resta al documento base del recaudo los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C. G. P., lo cual impedía el decreto de intereses de mora y de las medidas cautelares.

Visto lo anterior la reposición está destinada al fracaso, toda vez que no se está atacando algún aspecto formal de los títulos valores soporte del cobro, sino que se está planteando una situación fáctica que bien puede corresponder a excepciones de fondo cuyo trámite es por una vía diferente a la mencionada inconformidad, aportando las pruebas que soporten lo alegado y dando la oportunidad a la contraparte de aportar los medios demostrativos que desvirtúen lo alegado.

Es por lo anterior que la reposición no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia el Juzgado **NO REPONE** el mandamiento de pago deprecado.

Se reconoce personería al abogado IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ como apoderado del demandado, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría contrólense los términos para pagar o excepcionar en la forma señalada por la Ley.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 91 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od365912301b1ab1be55d4d58173ed392aa58144d281a917b7420
1b1fb652cc2**

Documento generado en 26/10/2020 06:02:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>